

circulada por la de Hacienda el 16 del mismo, que previno "por punto general, que los equipajes de los Agentes diplomáticos de las Naciones extranjeras cerca del Gobierno Supremo de la República, no solo á su llegada, sino mientras lo fueren, no están sujetos á registro en las aduanas, en las que debe permitírseles el pase sin otro requisito que la presentación de una nota del Agente á quien pertenezcan, avisando el número de piezas que lo componen... advirtiéndose que no deben confundirse Agentes comerciales con los Diplomáticos cerca del Supremo Gobierno, de quienes únicamente trata esta resolución."—En 17 de Abril de 1832, se declaró vigente la órden anterior.—En 22 de Junio de 1833, se previno á las auto-

opinión, que sin duda es la mas acertada, tiene por apoyo el capítulo final *De desponsat. impuber.* en donde á la expresada *malitia* se le llama *prudencia*; y al capítulo *Continebatur* del mismo título, en donde para que el matrimonio valga, el texto se fija ó toma en consideración la cópula habida entre las *personas próximas á la pubertad*, y de ningún modo tendria presente esa proximidad como suficiente, habiendo coito, si no fuera porque segun la comun opinión, en los individuos próximos á la pubertad, se presume la *discreción* necesaria para el matrimonio. Escribe, anotando á Jeremías Bentham, en la parte 2ª de sus trat. de leg. cap. 5 sec. 4ª dice: "Jamás debia ser permitido casarse antes de aquella edad en que el individuo puede conocer el valor del contrato y entrar en la administración de sus bienes, porque seria un absurdo que pudiese un hombre disponer de sí mismo *para siempre*, cuando no le es permitido enagenar un prado en cien reales de vellón. El Derecho frances, que es el reputado mas racional pide diez y ocho años cumplidos en el hombre y quince en la muger, pues vale mas retardar que precipitar los matrimonios."—En nuestro Derecho pátrio no hay duda sobre que además de la *potencia*, se necesita la *discreción* del menor, pues terminantemente exige la una y la otra la preinserta ley 6, tít. 1, Part. 4ª por las palabras **sabiduría é poder** que he cuidado de marcar. (Cit. Parte 3ª de mi tomo 2º, págs. 23 y 24).—Por esto el Código penal exige para que no se considere circunstancia exculpante en los delitos cometidos por el mayor de nueve años y menor de catorce, que "el acusador pruebe que el acusado al infringir la disposición penal, tuvo el *discernimiento necesario* para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él;" ART. 34 FRAC. 6ª; y para estimar á la minoría de edad circunstancia atenuante, exige que el infractor de la ley, "no haya tenido el *discernimiento necesario* para conocer toda la ilicitud de la infracción;" ART. 42, FRAC. 1ª.—**Potencia prematura: su prueba, sus signos.** No presumiéndose capacidad para engendrar hasta las edades predichas, es claro que al que sostiene que la hay anticipada, toca la carga de probarla; *Cap. Continebatur, n. 3; Cap. Pubens, n. 3, de Despons. Impub.*—El conocimiento de la edad no solo es importante en todos casos, sino necesario en el punto que se ha tratado.—El actor ó reo que alega su edad ó la de otra persona para apoyar cualquiera acción ó excepción, es quien tiene que probarla: *Qui etatem allegat, sive agendo, sive excipiendo, eam probare debet.*—Los Canonistas y Teólogos, y entre ellos Sanchez en la *Disp. 104 del lib. 7º* de su citada obra, se proponen esta cuestión **¿De qué manera se ha de probar la potencia de engendrar antes de la edad de la pubertad?** Varios de los mismos dicen que tal prueba, no puede ser otra que la *cópula actual* entre los dos individuos de quienes se trate; pero la generalidad con el predicho Sanchez, enseña, que **basta acreditar que la muger impuber fué usada por otro hombre, ó que el impuber conoció carnalmente á otra muger**, porque de esta manera generalmente hablando, es de presumirse que la apta

ridades; que á los Ministros extranjeros, individuos de legaciones y dependientes de ellas, se les guardasen todas las consideraciones é inmunidades que les correspondan, "quedando exentos del registro de armas, equipajes ó cualquiera otra providencia de policía vigente ó que en lo sucesivo se dictara con motivo de las anormales circunstancias que entonces guardaba el país."—En 4 de Setiembre de 1835 se expidió otra disposición que dice así: "Uno de los privilegios de que gozan los Agentes diplomáticos en las Naciones ilustradas, es el de que sus equipajes no se sujeten á registro á su introducción en las aduanas de los puertos, ni en las interiores de los países á donde van á residir, como tampoco á su salida de éstos. Así se ha

para un varón, lo es para los demás, así como el potente para una, lo es para las otras.—El mismo Sanchez con apoyo del capítulo **Attestationes, De desponsat. impuber.**, y de textos de Autores varios enseña, que el *conato* ó esfuerzo por la cópula, hace presumir que hay potencia para ella, aunque ni la misma cópula ni sus preliminares ó conatos inducen presunción de la *discreción* antedicha, pero sí la proximidad á la pubertad; siendo la razón de esto que en la edad temprana alguna vez se encuentra vigor para el coito, mas nunca tanta prudencia ó juicio, cuanto es indispensable para el gravísimo negocio matrimonial; mientras de que por el contrario en el próximo á la pubertad, suele hallarse anticipada la *discreción*, cuando aun no le ha llegado la potencia.—Es otra de las conclusiones de Sanchez, que lo mas probable es, que por señales pueda acreditarse la potencia para la cópula, aun cuando no haya tenido todavía efecto ésta, sirviendo de apoyo á este sentir el texto del capítulo *De illis, 2 de Desponsat. impub.* que para declarar válido el matrimonio del impúbere tiene presentes "la proximidad á la pubertad y la capacidad de cohabitar." Luego juzga que la potencia puede probarse no por la *sola cópula*, sino tambien por *otras señales*, pues de otra manera no tendria presente ó ponderaria la potencia, sino mas bien la misma *cópula*.—Respecto á las expresadas *señales*, queda al arbitrio judicial su estimación, atendida la calidad de las personas, la disposición de los miembros, el vigor ó bondad de la salud, etc., debiendo tenerse presente, que los que se han criado entre comodidades y delicias, son los que principalmente en ellas adquieren pronto una anticipada fortaleza corporal, existiendo ya varios ejemplos al caso, pues *San Gregorio* refiere que un niño de nueve años hizo grávida á su nodriza; *San Gerónimo* cuenta haber oído que un niño de diez años verificó lo mismo, habiendo sido esta la edad en que Salomon engendró á Roboam y á Acház, y á los once años á Ezequías; y por fin *Nav.* refiere que supo por varias personas fidedignas que una niña de diez años de edad parió en Nápoles. Sobre esto pueden verse en *Tiraquello*, l. 6 Connub. n. 57, varios casos de niños que á los 9, 10 y 11 años engendraron, y de mugeres que concibieron á los 9 años.—Tambien en la Huasteca perteneciente al Estado de Veracruz, he visto indígenas de once años de edad ya grávidas de muchachos de doce ó trece años con los que se habian unido.—Sin embargo los signos hacen presumir la potencia, especialmente en el próximo á la pubertad, pero nunca el discernimiento necesario ó la *discreción*, y lo mismo sucede con esa clase de preñez prematura.—Inocencio en el *Cap. Continebatur* y algunos Autores citados por Sanchez; sostienen: que cuando la muger no está próxima á la pubertad, de ninguna manera puede probarse que es apta para el matrimonio, por la *sola apertura de su claustro ó por su desfloración*, porque por la naturaleza se presume lo contrario, y lo mas que quedará justificado es que ella ha sufrido, á no ser que tenga once años ó mas, pero con justicia el mismo Sanchez con otros Tratadistas reprueba tal sentir; estimándolo como verdadero si tiene solo siete años de edad ó

practicado entre nosotros con las diversas personas que han estado acreditadas cerca del Supremo Gobierno, pero deseando S. E. el Presidente interino, que se arregle este punto de manera que en lo sucesivo no sea necesario expedir órdenes para cada caso particular que se ofrezca y se eviten los inconvenientes que podrían ocurrir, ha dispuesto se dirija á V. E. esta nota, á fin de que se sirva hacer á quienes corresponda las prevenciones siguientes:—“1ª Que los equipages de los Agentes diplomáticos, sus Secretarios ó individuos que pertenezcan á su Legacion con carácter oficial, sean libres de registro y derechos en las aduanas, tanto á su introduccion cuanto á su salida del Territorio Nacional.”—“2ª Que este privilegio solo sub-

algo ménos, á no ser que por su corpulencia ó por otras señales aparezca que ya es apta para el hombre; pero no podrá asentirse con aquella opinion (dice) siendo la hembra mayor de siete años, pues que entonces por sola la desfloracion ó apertura del claustro, se reputa á propósito para el matrimonio como se comprueba con el Cap. final *De eo qui cognovit consang.*—Escribe el mismo Sanchez que por Derecho Canónico no basta el juramento del varon para probar que tuvo cópula con la impubera, no obstante que diversos Autores lo estiman prueba bastante cuando la mujer está próxima á la pubertad, v. gr., en undécimo ó cerca del duodécimo año de su edad, y aun en el décimo. Sanchez apoya su sentir en el texto mismo del capítulo *Continebatur*, versículo *Si autem, De desponsat impub.* el que establece, que la muchacha próxima á la pubertad, una vez conocida por el varon, no debe ser separada de él, si se prueba suficientemente la cópula; debiendo notarse que cuando poco antes se dice en el propio Capítulo, que debe estarse al juramento del hombre sobre la propia cópula, esto debe entenderse cuando la muger ya está en la pubertad, como lo hace creer la partícula adversativa de que allí se usa. Esta opinion es casi comun entre los Canonistas, enseñando Covarrubias 4, decret, 2, p. c. 5, n.º 3, que el que alega haber tenido cópula carnal con impuber, debe probar el acto de la cópula, y que si quiere acreditarla con el hecho de que la muger que habita con el mismo impuber se encuentra corrompida ya ó desflorada; conviene que á la vez justifique que en estado de virginidad fué entregada al impuber y que fué corrompida ó usada en el tiempo en que habitó con él.—El repetido Sanchez con fundamento de las doctrinas de diversos Autores, especialmente Médico-legistas enseña: que el **menstruo** ó flujo menstrual en la muger es señal suficiente para probar su aptitud para la generacion, porque es señal infalible de su pubertad, siendo extraordinario el caso en que conciba sin haber tenido ya tal flujo.—De igual manera el derrame del **sémen** ó su existencia con capacidad de arrojarlo, es presuncion de la capacidad del muchacho para el matrimonio, porque segun las expresadas observaciones, solo existe tal esperma en el que ya puede engendrar.—Por fin no debe estimarse como signo de potencia para el coito el solo **vello** que se encuentre en las partes pudendas del muchacho, ni concluir por esto que su naturaleza se ha adelantado supliéndose la edad por la malicia, porque ni todos los belludos son potentes, ni impotentes los que carecen de vello.—Encargándose Sanchez de la edad que debe estimarse próxima á la pubertad, refiere varias opiniones, concluyendo con sostener que no hallándose determinado, con precision por el Derecho, debe quedar al arbitrio judicial estimarla, no tanto en atencion al número de los años, cuanto á la condicion, cualidad y hechos de la persona, sin olvidar el clima, pues éste adelanta ó retrasa la pubertad.—En nuestro Derecho con efecto no hay Leyes especiales al caso; pero ya conforme á las Romanas, quedan precisados los períodos de la impubertad y pubertad, [ants. págs. 361 y 362].—Sanchez encargándose de la cuestion sobre si para juzgar en los puberos

iste en el primer caso es decir, en el de introduccion por seis meses contados desde la fecha en que se presenten en los puertos los individuos que deben gozarlo, despues de cuyo tiempo los bultos que les vengán consignados quedarán sujetos al registro que previenen las leyes.”—“3ª Que estas disposiciones se hagan extensivas á los Agentes Diplomáticos Mexicanos que el Gobierno emplee en otros países, y á los individuos que compongan las Legaciones de su cargo.”—“4ª Que los Cónsules, así nacionales como extranjeros, no están comprendidos en ese privilegio ó inmunidad que gozan solo los individuos del cuerpo diplomático.”—“5ª Que cuando llegare á un puerto de la República alguna Legacion Mexicana ó extranjera, el Admi-

la potencia por medio de las señales, es precisa la **inspeccion ocular de las partes pudendas de la muger**, enseña: que el Derecho Canónico no contiene tal exigencia, pues el Capítulo *Ex litteris* y el Cap. *Fraternitatis, De frigid. et maleficiat.* en donde se prescribe la inspeccion por matronas prácticas, se refieren tan solo al caso, en que despues de contraido el matrimonio, se pide su disolucion por impedimento del cónyuge. Por otra parte el Emperador Justiniano *Instit. quibus modis tutela finiatur, in princip.* y en la *L. fin Cód. quando curator vel tutor esse desinat*, atendiendo al pudor y para no hacer perder la honestidad declararon que no habia lugar á tal vista de ojos para probar la pubertad por la potencia para la cópula carnal. Así es que por tales razones Sanchez con razon opina que no há lugar al exámen de las partes vergonzosas, sino de las superiores, cuyo sentir siguen diversos Canonistas y Civilistas; esto es cuando solo se duda de la pubertad, mas no, cuando se disputa sobre la virginidad, ó sobre la aptitud del miembro viril para la generacion, pues que en tales casos, no pudiendo resolverse sin la inspeccion de las partes pudendas, es indispensable la vista de ojos sobre ellas. De igual manera no habrá lugar á la misma inspeccion; cuando aun no se ha contraido el matrimonio, pues si efectuado, se duda ó disputa sobre su valor, y se alega la cópula para probar que la *malicia suplió á la edad*, haciendo á aquel válido; entonces tambien es necesario que las partes sexuales de la muger sufran la inspeccion de las matronas, teniendo esto la excusa de la mas urgente necesidad, con el fin de que no se disuelva el matrimonio. (Parte 3ª de mi cit. tomo 2º, págs. 14 y 24 á 25).—Sobre la prueba de la edad por los asientos de libros parroquiales ó de los de los Juzgados del Registro civil, véase el tomo anterior, págs. 143 á 147.—**Impotencia, potencia del hermafrodita.** Ya en las anteriores páginas 332 y 333, quedan consignadas las doctrinas de los Médico-legistas sobre el hermafrodismo. Por lo que respecta á la Jurisprudencia, [segun expuse en la repetida Parte 3ª de mi tomo 2º, págs. 179 á 186], un crecido número de Teólogos, Canonistas y Jurisconsultos antiguos han sostenido la existencia del hermafrodismo humano, fundando su opinion en varios casos que mencionan, y entre ellos, el de una Monja, que convertida en hombre ingresó al claustro, en donde recibió la órden sacerdotal y fué despues Canónigo de Santa María de la misma Roma bajo cuya calidad murió en 26 de Mayo de 1826; y otro mas terrible sobre dos hermafroditas que habiéndose casado entre sí como hombre y muger, aparecieron luego preñados ambos, lo que no puede pasar á creerse, y si lo del Canónigo predicho, que tiene facil explicacion. Con efecto Hollick refiere que una persona hasta la edad de la pubertad fué reputada como varon por las dimensiones del clitoris: que al tocar á la pubertad comenzó á sentir crueles dolores debido á que la menstruacion, queria abrirse paso, lo que se logró por medio de una operacion que puso en claro que el supuesto varon no era realmente sino muger; y en México mismo ha sido de notoriedad que una muchacha traviesa perteneciente á una de las familias entroncada

nistrador de la Aduana pedirá al Ministro plenipotenciario ó Gefe de aquella, una noticia de los individuos de que se compone, para proceder al cumplimiento de estas prevenciones, y la remitirá luego á esta Secretaría para los usos convenientes, y por la misma se les dará aviso en otros casos de los equipages que deban exonerar del registro."—6.º El término de seis meses que se concede en el art. 1.º, comenzará á correr desde esa fecha para las introducciones que puedan hacer los Agentes Diplomáticos extranjeros actualmente residentes en esta capital."—"Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos que expresa, en el concepto de que comunico esta disposición á los Sres. Enviados extranjeros para su conocimiento

con otra de la extinguida aristocracia, en una de sus travesuras saltando sobre un caballo en las caballerizas de su casa, sintió un fuerte dolor y en seguida un estorbo entre las piernas, que examinado pericialmente resultó ser un verdadero fallo con sus testículos enteramente desarrollados. Al presente la Señorita de la impubertad, educada en los Colegios de su supuesto sexo, es un hombre casado con una de sus cercanas parientas y vive en una Hacienda del Interior, que no creo necesario mencionar. Quien sabe, sin embargo, si á pesar de esto será un hombre perfecto, ó se hallará en el caso de Grand-Jean, segun he oido opinar á algunos labriegos. Escribe en su Diccionario de Legislacion refiere que Ana Grand-Jean en Francia (Grenoble) se bautizó como niña en 1732, casándose sin embargo en 1761 con un varon en Chambéry con Francisca Lambert: que Ana en toda la impubertad vió con indiferencia á las mugeres, prevaleciendo entonces en ella el sexo femenino, hasta los catorce años en que dominada por el sexo varonil que sintió desarrollarse en ella, empezó á apasionarse á las mugeres y abrazó el estado de marido: que por circunstancias extraordinarias juzgado por los Magistrados de Leon por su casamiento, fué condenado á las penas de exposicion, azotes y destierro perpétuo por profanacion al sacramento del matrimonio: que habiendo apelado de esta sentencia, fué trasladado á Paris, en donde inspeccionado pericialmente, se observó que Grand-Jean parecia ser una mezcla de los dos sexos; pero ambos en la misma imperfeccion; y que en vista de esto el Parlamento de Paris, considerando que el procesado habia sido engañado por la naturaleza, y que habiendo procedido de buena fé, no habia habido profanacion del sacramento, por Decreto de 10 de Enero de 1765 revocó la parte penal de la sentencia apelada, declarando nulo el matrimonio contraido con Francisca Lambert, y ordenando á Grand-Jean, que volviese á tomar el traje de muger.—Puede, pues, haber y con efecto hay *hermafrodismo aparente, pero no verdadero*, y en esto ya hoy están conformes los Juristas con los Médicos, debiendo entenderse así las antiguas leyes que hablan de los hermafroditas, como las citadas en la antecedente pág. 74 sobre el testigo de aquella clase.—Del mismo hermafrodismo aparente es del que puede decirse con Baldo (*L. queritur 10, D. de statu hominum*), Sanchez (*De Matrimonio, Lib. 7, Disput. 106*), Perring. (*Lib. 4, Decretal., tit. 15, n. 3*), Reinsffienstuel, (*ibid. n. 22*), Rosignol, (*in univers. de matr.*), Gutierrez, (*de matrim. disp. 119*), Silvestre (*C. Hermafroditus*) y Ferraris (*ibid.*), que no produce impotencia, y que por lo mismo puede el hermafrodita contraer válida y lícitamente matrimonio con arreglo al sexo que en él prevalezca, esto es, como varon, si prevalece el sexo masculino, y como muger, si prevalece el sexo femenino; y no conforme al sexo mas débil, pues entonces contraeria con persona del mismo sexo que él; pero si los dos sexos son iguales sin que ninguno prevalezca, podrá contraer como varon ó como muger, con tal que renuncie para siempre al otro sexo y *jure* primero que jamas hará uso en adelante, sino del sexo que una vez ha elegido, de modo que ni aun muerto el primer cónyuge ha de poder

to."—En 9 de Setiembre de 1835, se aclaró la anterior disposicion, comunicada por Hacienda en 4 del mismo mes, expresándose, que lo acordado debia entenderse sin perjuicio de lo que sobre el particular resolviera el Congreso general.—En 21 de Diciembre de 1838 se registra la comunicacion siguiente: "Direccion general de rentas.—Seccion 4.ª.—En órden de 19 del actual se sirve decirme el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:—Exmo. Sr.: Debiendo llegar dentro de muy pocos dias á la República el Sr. D. Ricardo Pakenham, Ministro plenipotenciario de Inglaterra, segun ha participado el señor Encargado de negocios de la misma Nacion, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer que por ese Ministerio se li-

variar, ni casarse lícitamente con arreglo al otro sexo, bien que si así se casase, seria válido el matrimonio, por no haber ley civil ni eclesiástica que lo anule. Tal es, al menos la doctrina de Escriche, fundada en los Autores precitados; pero no me es posible aceptarla, por cuanto á que cuando realmente surja duda fundada en igualdad de sexos, sobre cuál es el real y preferente, no puede decirse que el que los posee sea realmente un hombre ó una muger, sino un sér imperfecto, y solo á aquellos autorizan para contraer matrimonio el art. 3.º de la ley de 23 de Julio de 1859, el art. 159 del Cód. civ. (págs. 5 y 30 de la citada Parte 3.ª de mi tomo 2.º) y la fac. VII del art. 23 de la ley de 14 de Diciembre de 1874 [pág. 499 del tomo 1.º de estos "Apuntes"].

XXI. Reconocimiento pericial del aborto.—Aborto, embriocónia, feticidio, parto prematuro artificial: se definen.—1. *Aborto* en general, es: la expulsion del producto de la concepcion por efecto natural é inculpable á persona alguna ó por acto intencional y provocativo de esta, antes de la época que la naturaleza ha determinado por haber concluido el término de la preñez. De esta definicion aparece que solo puede estar sugeto á la accion penal el aborto cuando tiene el segundo carácter, como veremos adelante, pues entonces es verdaderamente un crimen. Divídese en *embriocónia, feticidio* y *parto prematuro artificial*, dándose el primer nombre al aborto cuando el fruto de la concepcion está todavia en el estado de embrión, esto es, hasta los dos meses de vida intra-uterina: el segundo nombre, cuando ya es feto, esto es, desde el principio de su desarrollo, despues de los dos meses en adelante; y el nombre tercero, cuando sin necesidad ó habiendo la de salvar á la preñada del peligro de muerte, se provoca sin violencia al octavo mes del embarazo en las mugeres que tienen la pelvis demasiado estrecha para dar salida á la criatura á su debido tiempo. [Parte 3.ª del tomo 2.º de mi "Nuevo Código," pág. 317].—He dicho que solo el aborto intencionalmente provocado, es el de que se ocupa la ley, porque sin intencion de infringirla, no hay delito [anterior página 216], y es por eso que la ley 8, tit. 8, Part. 7.ª solo mandó castigar el aborto procurado y no el proveniente de causas extrañas á la persona, y por lo mismo el *Código penal de 7 de Diciembre de 1871*, definiendo al aborto dice: "Art. 569. Llámase aborto en derecho penal: á la extraccion del producto de la concepcion, y á su expulsion provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le dá también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto." [En este artículo, dije en la citada Part. 3.ª, pág. 315, se ha adoptado el sentir de los fisiólogos sobre que la *concepcion* y *animacion* son *simulidneas*, por lo que con la misma pena se ha de castigar el aborto provocado en el primer instante despues de la concepcion, que el que se procure en cualquier estado de la preñez, pero Escriche con razon opina que debe considerarse como *circunstancia de atenua-*

bren las órdenes convenientes para que los equipages de dicho Sr. Ministro sean libres de registro y pago de derechos en las Aduanas de su tránsito. Lo que digo á V. E. de su orden con el fin indicado.—Trasládolo á V. E. para los efectos correspondientes.—Transcribilo á V. para su inteligencia y fines consiguientes en lo que le pertenece; bajo el concepto de que hoy comunico tambien la inserta Suprema orden á quienes además corresponden.... Dios &c., Diciembre 21 de 1838.—*J. I. Pavon*.—Sr. Administrador principal de rentas de este Departamento."—Por fin, en 28 de Enero de 1854 el gobierno dictatorial de Santa-Anna, concediendo franquicias al Cuerpo diplomático, las acordó en los siguientes términos:—"ART. 1º Todos

ion de pena, la corta edad intra-uterina del feto, el cual presenta menos probabilidades de vida cuanto mas cerca se halla de la época de la concepcion].—"ART. 570. Solo se tendrá como necesario un aborto: cuando de no efectuarse corra la muger embarazada peligro de morir, á juicio del Médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro Médico, siempre que esto fuere posible, y no sea peligrosa la demora." [En la misma pág. 315 asenté que tal es la doctrina de Gregorio López, comentando la citada ley 8ª, así como la opinion de Escriche "Dice. de legisl." art. "Aborto," la de Belloc "Medicina legal," la de D. Florencio García de Goyena "Cód. crim. Esp." ns. 1229 á 1240].

2. **Causas del aborto y necesidad del juicio pericial.** El aborto puede provenir de causas naturales, y por lo mismo impenables, ó de causas artificiales que son las únicas sobre que versa la criminalidad. Los Médicos dividen las causas ó agentes abortivos en cuatro clases, los morales, los fisiológicos, los mecánicos y los patológicos; considerando como *causas morales*, todas las sensaciones vehementes y extremadas de cólera, terror, pesar, ó de alegría súbita, etc.:—como *agentes abortivos fisiológicos*, administrados por la boca ó por el ano, los drásticos, eméticos, emenagogos, sudoríficos, diuréticos, mercuriales, provocadores de las contracciones del útero, los afrodisíacos y los febrifugos; los aplicados á la piel, como las fricciones y los revulsivos; y los que obran sobre el sistema circulatorio, como las sangrías, las sanguijuelas y las ventosas escarificadas;—como *agentes mecánicos*, todos los que ejercen sobre el útero una accion indirecta, como las caídas, golpes, saltos, carreras, corridas á caballo, movimientos de los carruajes, presiones bruscas, compresiones continuas en el abdomen y las inyecciones frias; y los que ejercen una accion indirecta, como la esponja preparada, la puncion con el estilete, el trocar ú otro instrumento, y las heridas del útero;—y como *agentes patológicos* las enfermedades del útero y del feto.—Está acreditado que son casi de ningun efecto como abortivos, los eméticos, purgantes y emenagogos, tales como la matricaria: que la *ruda* y la *sabina* suelen causar el aborto, pero mas bien por el trastorno que causan como venenos, que por su accion directa sobre el útero ó el feto; por lo que las mas veces causan tambien la muerte de la madre: que el *centeno atizonado*, solo ayudado de algunas maniobras anteriores puede provocar el aborto, pues su uso es para provocar la contraccion del útero en los partos difíciles, cuando ya está bien formado el feto: que las sangrías aun en los piés, y las sanguijuelas, no causan el aborto, sino cuando hay ya una gran predisposicion: que las violencias exteriores, como los golpes ó compresiones fuertes en el abdomen, comprometen tanto la vida de la madre como la de la criatura: que la esponja que se emplea en algunos casos patológicos, como pesaria voluminosa colocada en la vagina, usada como medio abortivo, no tiene gran resultado; y que el único medio realmente eficaz de provocar el aborto, es la *perforacion de las membranas fetales* por medio de un instrumento introducido en el útero,

los Ministros plenipotenciarios, Residentes y Encargados de negocios, así como los individuos de sus séquitos, podrán introducir á su llegada á la República, en cualquier vez que lo verifiquen, todos los obgetos necesarios para el establecimiento de su casa, libres de todo registro ó derecho, presentando lista del número de cajas y bultos y de lo que comprenden, para el debido conocimiento del Ministerio de relaciones."—"ART. 2º Además de esta libre introduccion, se permite á los Ministros plenipotenciarios la de iguales efectos en lo sucesivo hasta la concurrencia de tres mil pesos: á los Residentes hasta la de dos mil; y á los Encargados de negocios hasta un mil, por derechos de importacion y consumo, segun los aranceles vigentes.

siendo de fatales consecuencias para la muger embarazada, porque la mano inexperta del que introduce el instrumento punzante, es facil que lo desvíe, causando lesiones que pueden producir la muerte ó dejar infecunda para siempre á la muger.

3. **Cuerpo del delito sugeto al reconocimiento.** La indicacion de las causas del aborto, cuya resolucion no está sujeta á la Jurisprudencia, persuade de que los Jueces que tienen que proceder contra alguna persona por el delito de aborto precisado por el Código penal, están obligados á valerse del auxilio de los Médicos, sugetando á la inspeccion de estos:—1º Los vestigios que hayan podido recoger para comprobacion del **cuerpo del delito**, como son: el embrión ó feto, si le hubiere sido presentado, ó lo halló, despues de haberlo buscado empeñosamente aun en los lugares mas reservados y ocultos ó asquerosos, como los caños, albañales ó letrinas, si hubiere motivo para sospechar que allí haya sido arrojado [cuya diligencia aconsejan los Prácticos, como la mas importante de la averiguacion judicial];—2º La muger sospechada de haber abortado, [cuya declaracion enseñan tambien los Prácticos, que es la primera que deberá tomar el Juez, que constituido en la casa de la presunta delincuente con el Escribano, Secretario ó testigos de asistencia y Peritos respectivos, haya ya levantado la *cabeza de la acta* de su procedimiento por la noticia que haya tenido del caso, *cabeza de acta* que en la antigua práctica se denominaba *auto cabeza de proceso*, porque por él se mandaba abrir el procedimiento];—3º Las vasijas, trastos, cajas, papeles y demas continentes de yerbas, polvos, sustancias ó materias y útiles ó instrumentos, que se sospeche que han podido aplicarse para procurar el aborto ó que son efectos de este, si han podido encontrarse, [para cuyo hallazgo nada debe omitir el Juez, tomando por precaucion primera de su procedimiento, no dejar salir á nadie de la casa ó parage del acontecimiento, á fin de evitar extracciones fraudulentas];—4º La ropa y demas obgetos manchados sospechosos, [cuyo descubrimiento tambien deberá el Juez procurar á toda costa, mandando que así estos obgetos como los del punto anterior se distribuyan en bultos ó rollos con su correspondiente cubierta cerrada, lacrada, sellada y con el rótulo que le corresponda]; y—5º Los datos que arrojen las declaraciones de los complicados en el hecho, si se hubieren designado, [las que deberán tomarse despues de la declaracion de la presunta reo principal], las de los individuos de la casa y familia ó co-habitantes de la muger sospechada y de las demas personas que se haya creido conveniente examinar previamente á la determinacion por la que el Juez ha prevenido que se practiquen los reconocimientos periciales correspondientes, por los Peritos que haya llevado precautoriamente al tener noticia del suceso ó por los que nombre despues.

4. **Cuestiones sujetas al reconocimiento.** Las que, en concepto de los Médico-Legistas, deberán resolverse por los Facultativos son las tres siguientes: "1ª ¿Ha habido realmente aborto?—2ª ¿Ha sido expon-

Al efecto, las Aduanas marítimas darán aviso de estas importaciones, al Ministerio de Hacienda, para que éste lo verifique al de Relaciones para su debido conocimiento."—**ART. 3º** Esas cajas ó bultos para su registro y aforo, vendrán debidamente selladas por la Aduana del puerto de la República por donde se introduzcan, para que se verifiquen en la casa de los Agentes diplomáticos á quienes se dirijan, por el Vista de la Aduana que se designe. La cuenta respectiva de estos derechos, la llevará la misma Aduana, remitiendo cópia en cada reconocimiento al Ministerio de Hacienda, para que éste la transcriba al de Relaciones."—**ART. 4º** Cubierto que sea el monto de las respectivas cantidades del art. 2º, toda introduccion de

táneo y natural ó provocado?—3º ¿Es posible que haya sido simulado ó pretextado por la muger con intencion de dañar á otro, y principalmente con el objeto de obtener algunas ventajas?

5. Señales del aborto. Exámen de la muger. La primera cuestion no podrá resolverse, sino sometiendo á la madre y al hijo á un exámen riguroso.—En cuanto al exámen de la madre, es generalmente muy difícil á los Médicos conocer si el parto ha tenido lugar ó nó en el término ordinario, cuando se les llama ocho ó diez dias despues de este suceso. Todavía tiene mas dificultad la justificacion del aborto, cuando la expulsion del producto de la concepcion se ha verificado en el curso de los dos primeros meses de la preñez, porque el poco volúmen del embrión le permite ser expulsado sin violentar las paredes de los conductos por donde pasa: sale envuelto en coágulos de sangre y los dolores que ocasiona son equívocos, no dejando señales físicas de su paso; sin embargo de lo cual, si el exámen se practica poco despues del aborto, se encontraria el olor del agua de amnios, de carácter espermático, y el flujo sanguíneo con algun resto de membrana y loquios; pero muy raras veces los Tribunales tienen que consultar á los Facultativos antes del tercer mes del embarazo, por la razon sencilla de que las mugeres no suelen tomar medidas para abortar, sino despues que han adquirido la certeza de que se hallan en cinta. En el caso de aborto desde el tercero al octavo mes del preñado, hay señales precursoras, concomitantes y consiguientes que pueden dar á conocer si efectivamente ha habido expulsion prematura del feto. Las señales precursoras y las concomitantes son precisamente las mismas que las del parto natural; pero en la cuestion que nos ocupa, son de poco valor para los Médicos á quienes nunca se llama, sino cuando todo está consumado, y cuando han desaparecido ya estas señales, las cuales no pueden probarse, sino por testimonios equívocos y mal seguros. No sucede lo mismo en las señales consecutivas: *estas son*, el encendimiento, hinchazon y mayor sensibilidad de las partes externas de la generacion, los dolores ó retortijones uterinos, la mayor abertura del orificio del útero, la efusion de leche mas ó menos abundante á los pechos, la purgacion de sangre, la flojedad y arugamiento del vientre. Así que, siempre que en la muger que es objeto del exámen se encuentren estas señales, puede sentarse que ha habido aborto; pero ha de tenerse presente, que es necesaria la existencia de todas reunidas, y que no basta la de algunas por separado.—Cuando el feto está avanzado, es mas facil el reconocimiento de los vestigios del aborto, pues deberán presentarse muchos de los fenómenos fisiológicos y físicos que acompañan al parto. Entre los fisiológicos, el flujo sanguíneo con olor de agua de amnios, la calentura lactea y los loquios revelan que algo ha salido del seno de la muger, y esta revelacion la harán tambien los fenómenos físicos, como la tumefaccion del enello del útero, las desigualdades de sus labios, y los mallugamientos de la vagina, ninfa y orquilla. En cuanto á los vestigios que dejan el embarazo y el parto en las paredes del estómago,

efectos quedará sujeta á los derechos aduanales como cualquiera otra."—**ART. 5º** Todos los efectos prohibidos por las leyes vigentes, lo son igualmente para los Agentes diplomáticos, con excepcion de los que traigan consigo para su uso cuando lleguen á la República."—**ART. 6º** A los actuales señores Agentes diplomáticos residentes en esta capital, se les concede el goce de la mitad de las cuotas señaladas en el art. 2º para las introducciones que hicieren en lo sucesivo."—**ART. 7º** Para la exportacion de efectos nacionales al retirarse de la República los propios Agentes, se les concede una absoluta franquicia, excepto de efectos prohibidos de exportar, como antigüedades mexicanas, oro y plata en pasta, etc., pudiendo por-

se vé palpablemente tambien, que han de ser tanto menos notables, cuanto menos sea la edad del engendro expulsado. En el aborto á los cuatro ó cinco meses de su concepcion, no hay ninguno, y es la época en que mas comunmente se comete éste crimen. Si la muger aborta siendo primeriza, se concibe que los vestigios físicos de sus órganos genitales, deben ser mas notables, sobre todo, si el engendro es ya de algun volúmen."

6. Examen del feto. "Si se ha encontrado el producto expelido no puede ya haber duda sobre el aborto, y deberá reconocerse para ver si presenta algunas lesiones y aclarar su edad, á fin de clasificar la clase y gravedad del delito."

7. Vida intra-uterina.—Embrioclonia.—Señales del embrión desde ocho á sesenta dias. La determinacion de la edad durante el tiempo del preñado, se funda enteramente en el desarrollo de los órganos ó aparatos orgánicos del embrión ó feto, siendo de advertir, que en los dos primeros meses se llama **embrión**, y despues **feto** el producto de la concepcion. Los caracteres que se presentan entonces son inconstantes y variables, pero no dejan de presentar algunos rasgos generales, que sirven de guia, para no caer en equivocaciones de trascendencia.—Inútil es entrar en la cuestion relativa á la manera de hacerse la generacion, bastando para el caso por dilucidar, saber que conforme á los mas recientes descubrimientos desarrollado perfectamente el huevo de la muger baja periódicamente al útero, y si oportunamente es regado por la esperma seminal del hombre, queda producida la fecundacion por esos dos principios si se han juntado precisamente en el útero ó en el extremo uterino de los tubos de Falopio, union que puede hacerse y con efecto se ha hecho, aun *artificialmente*, introduciendo por inyecciones la expresada esperma, resultando de este procedimiento la concepcion, segun atesta Federico Hollick.—*Ocho dias* despues de la concepcion no se encuentra en la matriz sino una vesícula pequeña conteniendo un líquido trasparente sin forma humana.—A los *diez dias* de la concepcion examinadas las *membranas* se nota la formacion de la caduca refleja ú ovular bien distinta de la uterina; el corion está ligeramente cubierto de vello, hay una vejiguilla umbilical del grosor de un guisante, colocada entre el corion y el amnios, y llena de un líquido como yema de huevo: se advierte la vesícula atlantoidea alrededor de la umbilical y del amnios. Este forma la cuarta parte del óvulo. Nótese algunos rudimentos en el cordón umbilical; y el **embrión** es todavía muy poco perceptible y no ofrece caracteres.—Desde los *quince hasta los veinte dias* el embrión es lombrizal, oblongo, abultado en el medio, obtuso de una extremidad y puntiagudo de la otra, parduzco, algo opaco, de tres á cinco líneas de largo y de peso de dos ó tres granos.—A los *treinta dias*, es ya visible la cabeza; la médula espinal es la única parte encefálica que puede divisarse; los párpados muy delgados cubren los ojos, que no se presentan todavía sino como dos puntos negros; dos simples agujeros indican el lugar en que mas tarde han de desarrollarse las orejas; la cavidad

la moneda que extraigan, gozar la franquicia de la mitad de las cantidades señaladas por derechos aduanales en el art. 2º para la importación." [Cit. tomo 1º, págs. 357 á 390].—Por fin, la *Circ. de 4 de Julio de 1871* dice así: "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Sec. 1ª.—Circular.—La Secretaría de Relaciones comunicó en esta fecha á la de Hacienda un Acuerdo del Presidente de la República, para que se diga á las Aduanas marítimas que en los casos en que lleguen á los puertos respectivos, efectos destinados á los Ministros extranjeros acreditados ante el Gobierno federal, y que por hallarse fuera de manifiesto deberán ser detenidos, no se publiquen avisos, ni se tome determinación alguna hasta que

bocal no está todavía marcada sino por una hendidura transversal; los miembros torácicos no existen, sino en forma de pezones ó granos; la clavícula y el hueso de la mandíbula inferior ofrecen ya cada uno cierto punto de osificación: describen los primeros rasgos del corazón, de la aorta y de la arteria pulmonar; las membranas del embrión presentan caracteres muy importantes; la caduca se parece mucho á una vejiga llena de un líquido de la consistencia del albúmen, ofreciendo bastante semejanza á una falsa membrana poco coherente; el amnios ó zurrón está blando, el corion presenta la forma de una membrana opaca, gruesa, borrosa por defuera y erizada de vellosidades que mas tarde han de formar la placenta: no hay todavía cuerda umbilical, mas la vesícula que se halla en el lugar que ha de ocupar despues, se distingue ya bastante, así como los vasos útero-mesentéricos.—A los *cuarenta y cinco días* el embrión presenta el volumen de una grande abeja, su longitud es de 11 á 12 líneas y su peso de seis á ocho drámas; se conocen ya el antebrazo, la mano, la pierna y el pié; empieza á osificarse la apófisis de las vértebras cervicales; todos los demas huesos ofrecen tambien puntos de osificación; se halla ya en el estómago, meconio que es entonces blanquisco; muéstranse el ciego y su apéndice; y el hígado muy voluminoso ocupa una parte del abdomen.—A los *dos meses* son perceptibles los dedos de la mano; se desarrollan los labios, los párpados, la nariz y las orejas, como tambien los órganos genitales; se halla desenvuelta la arteria pulmonar; se descubre el omento y redañio; ya no puede haber duda sobre la existencia de los alvéolos y huesos auxiliares.—El embrión, que ya es realmente feto, tiene entonces á lo menos dos pulgadas de longitud, y pesa algo mas de una onza, no obstante que hay Autores que dicen que solo desde tres meses en adelante el embrión se llama feto, y que hasta los dos meses los codos y brazos se ven separados del tronco, y las rodillas y talones aislados.

8. **Feticidio.**—**Señales del feto de tres á nueve meses.** A los *tres meses*, la cabeza es mas gruesa y pesada que el resto del cuerpo; la pupila está cerrada por la membrana pupilar; la boca es grande y abierta; el cerebro casi fluido, ofrece la consistencia de la materia caseosa; la placenta que puede conocerse muy facilmente, cubre casi la mitad del hueco; la cuerda umbilical se introduce por cerca del pubis, y tiene la forma de una columna torcida. El feto tiene cerca de cuatro pulgadas de largo, y pesa al rededor de tres onzas.—A los *cuatro meses* ocupan mucho espacio las fontanelas, y son muy anchas las suturas del cráneo; empíezase á distinguir la membrana pupilar, la piel comienza á cubrirse de ligero vello, los cabellos son cortos, excasos y de color de lino; se osifican los huesecillos del oído, y principian á formarse las alas de la nariz; son ya visibles las hojillas del cerebelo; se encuentra meconio en el origen ó raíz de los intestinos delgados; los riñones muy voluminosos están compuestos de quince á diez y ocho lóbulos cada uno, y las cápsulas suprarenales están tan abultadas como los riñones. En esta época es cuando se suelen percibir los gérmenes

consultado sobre el particular el Ejecutivo, resuelva lo conveniente.—Independencia y Libertad. México, Julio 4 de 1871.—Romero.—C. Administrador de la Aduana marítima de"—Ya en el tomo anterior págs. 565 y 567, así como en la 622 aparece de la Resol. de 19 de Marzo de 1869, [hácia el principio y fin relativos al Tratado con Cerdeña] y por las comunicaciones de 21 de Diciembre de 1867, que el Gobierno Mexicano considera *suspensos los Tratados de las Potencias que desconocieron á la República y reconocieron al Gobierno emanado de la intervencion francesa*; (y es por esto que tenemos muy pocas Legaciones en el extranjero, pues el Decreto expedido por el Congreso en 4 de Diciembre de 1872 y publicado en 5 del mismo

de los segundos dientes, excepto los de las primeras muelas. El feto ha adquirido de seis á siete pulgadas de longitud á los cuatro meses y medio, y su peso es de cinco á siete onzas.—A los *cinco meses* se forman las uñas, empieza á osificarse el esternon; el pubis ofrece un punto oblongo y osificado; el calcáneo presenta un punto huesoso; el nucleo gelatinoso de los dientes se cubre de algunas capas de esmalte; muéstrase el surco longitudinal del cerebro; únese á la pia-mater, y la consistencia del cerebelo es mayor que la del cerebro; los pulmones son pequeños, el corazón muy abultado, relativamente á los otros órganos, y la capacidad de las aurículas es igual á la de los ventrículos; los testículos y ovarios están situados casi debajo de los riñones. La longitud del feto es entonces de ocho á nueve pulgadas, y su peso de diez á doce onzas.—A los *seis meses* se ven tres ó cuatro puntos de osificación en el esternon, y uno en el astrágalo; los pulmones continúan siendo pequeños, y el bronquio izquierdo es mas largo y ménos grueso que el derecho; la vejiga de la hiel contiene una corta cantidad de fluido seroso y sin color, entonces es cuando empieza á formarse la sustancia cortical de los riñones; el meconio, poco abundante, no llena mas que el ciego y una parte del colon. La longitud del feto es de once á doce pulgadas, y la mitad de su longitud total de la cabeza á los piés corresponde á la extremidad abdominal del esternon.—A los *siete meses* empiezan á despegarse los párpados y á desaparecer la membrana pupilar, la piel que era purpúrea, se vuelve de color de rosa, fibrosa y gruesa, y se cubre de un baño mantecoso que se conserva hasta el nacimiento; los cabellos toman un color mas oscuro; el cerebro adquiere tambien un color amarillento bastante decidido; déjense ver las válvulas conniventes de los intestinos; están llenos de meconio el ciego y casi todos los intestinos gruesos; y los testículos bajan al bacinete. La longitud del feto es de catorce á quince pulgadas.—A los *ocho meses*, las fontanelas están mas separadas que el noveno mes, y ha desaparecido la membrana pupilar, la piel tiene un color mas claro que en el mes anterior; las uñas y los cabellos se hallan bastante bien formados; el cerebro empieza á presentar ligeros surcos; y los testículos pasan por el anillo y conducto inguinal. El feto pesa de cuatro á cinco libras, y tiene de diez y seis á diez y siete pulgadas de largo.—Por fin, á los *nueve meses* la cabeza forma casi la cuarta parte de la longitud total del cuerpo. Las fontanelas están ménos separadas que en las épocas anteriores de la preñez; el torax es corto, está bastante aplastado, y se levanta un poco por bajo, si no ha respirado la criatura; el abdomen es muy capaz y abultado; el sistema huesoso presenta caracteres importantes; así es que la extremidad inferior del fémur ó hueso del muslo, que á esta sazón es cartilaginosa, ofrece un punto huesoso en su centro, y que el calcáneo y el astrágalo, son las únicas partes del tarso que están en parte osificadas. Véase igualmente dos puntos de osificación en el púbis, el uno en la rama descendente y el otro en la rama ascendente del isquion, y se encuentran otros dos en la primera vértebra cervical y en la primera vértebra del coxis ó rabadilla. El

mes, previno que se mandasen Legaciones solamente á España, Alemania y Guatemala, detallando la planta, sueldos y viáticos correspondientes), lo que es preciso tener presente para valorizar el carácter de las reclamaciones extranjeras.—Sobre *inmunidad de los buques de guerra extranjeros en toda clase de aguas y de los mercantes en la alta mar*, vé lo expuesto respecto á "delitos cometidos en la mar" en el tomo anterior, pág. 560 á 571.

107. **Circunstancias agravantes del delito.** Terminado ya el anterior paréntesis que ocasionó el texto de la fracción 11ª del Art. 47 del Código penal, paso á insertar las restantes, que dicen así: "ART. 47. Son agravantes de cuarta clase:—12ª **Cometer de nuevo contra el**

hueso maxilar inferior, está completamente osificado, los dientes de leche, todavía encerrados en los alveolos, ofrecen tambien diferentes grados de osificación. La superficie del cerebro está cubierta de circunvoluciones y surcos profundos, y se manifiesta ya la sustancia gris: el cerebelo es mas consistente que el cerebro; el agujero de Botall existe mientras el feto no ha respirado, y el pliegue membranoso que debe servir para cerrarlo está mas firme que en ninguna otra época del embarazo. Los pulmones están rojos y voluminosos y ofrecen caracteres diferentes, segun que ha respirado ó nó la criatura. El timo es todavia bastante abultado. El feto suele tener de diez y ocho á diez y nueve pulgadas de largo, y su peso mas ordinario es de seis á siete libras.—Hay sin embargo quien le designe desde cinco hasta veinticinco libras, agregando, que la piel ya está perfecta, blanca (ó del color natural), consistente, homogénea, cubierta de un unto sebáceo blanquecino y abundante, especialmente en los pliegues del sobaco, ingles y cuello; y que el pelo de la cabeza tiene ya de nueve á diez líneas de largo.

9. **Certificación formal de los Facultativos sobre el aborto.**—"Los Infrascritos Facultativos de cárcel" (pues estos son los que, como adelante veremos están obligados á hacer los reconocimientos en materia criminal, por estar dotados al intento; pero si no se tratare de punto donde los haya y no es facil ó conveniente que los Peritos rindan formal declaracion ante el Juez, se dirá en vez de "Facultativos de cárcel," los "Profesores de Medicina y Cirujía,") "certificamos bajo la protesta legal: que en cumplimiento de la órden del Ciudadano Juez tal, hemos reconocido á Fulana de tal, la que tiene una equimosis en tal ojo y dos en tales partes del vientre, de tal extension y de tal color, por el que parecen recientes: los órganos genitales de la expresada parecen inflamados, y en la vulva hay evacuacion de sangre. Introduciendo un dedo en la vagina, encontramos el orificio del útero, blando y dilatado y el cuerpo de este órgano mas desarrollado que en su estado normal.—Examinamos en seguida una masa bastante considerable, que nos manifestó que acababa de expeler, y en ella hemos reconocido las secundinas, con un embrión de tal clase" [aquí su descripción].—"Atentos estos signos, creemos poder inferir de nuestras observaciones:—1º Que la repetida Fulana de tal estaba, en efecto en cinta de tantos meses.—2º Que ha sufrido un aborto determinado segun todas las apariencias por excesos, golpes ó violencias que se le han inferido," [ó por una caída ú otra causa].—"El lugar y la fecha

"Firma de un Perito."

"Firma del otro."

Seria muy conveniente, para la mejor ilustracion de los Jueces, que por lo comun no conocen la Medicina legal de una manera cumplida, que los Facultativos, siguiendo el ejemplo de Belloc, cuya obra he tenido, entre otras, á la vista, escasearan en lo posible las voces técnicas de la ciencia, cuando facilmente y sin peligro puedan sustituirse con otras equivalentes de idioma comun

ofendido, el mismo delito que éste habia perdonado antes al delincuente."—"13ª **Calumniar el verdadero reo á personas inocentes,** procurando que aparezcan como autores del delito de que aquel es acusado, ó como cómplices."—"14ª **Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido.**"—"15ª **Ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido,** á excepcion de aquellos casos en que al tratar de un delito se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia." [Por ejemplo en los casos de auxilio á la justicia para perseguir al deudo ó cónyuge, encubrimiento de éste etc.. de que hablé en la ant. pág. 5, sobre lo que puede verse ade-

10. **Penas del aborto.** Por fin el castigo de este crimen, se expresa en las siguientes prescripciones del Cód. pen., que anotándolas, inserté en mi citada Parté 3ª, págs. 315 á 317:—"ART. 571. El aborto solo se castigará cuando se haya consumado." [Ley 8, t. 8, P. 7ª]—"ART. 572. El aborto causado por culpa solo de la muger embarazada no es punible. El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 199 á 201; á ménos que el delincuente sea Médico, Cirujano, Comadron ó Partera; pues en tal caso se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesion por un año" [Ni cuando toma la muger el abortivo por fuerza tiene pena; Ley 8 cit.; ni cuando en peligro de perecer ella ó la criatura, consiente en que se la extraigan; Goyena, ya citado. Adelante veremos lo dispuesto sobre *operacion cesarea.*—Por fin los precitados artículos dicen: "199. Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes: I. Se impondrá la pena de uno á tres años de prision, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuere intencional: II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privacion de algunos derechos civiles ó políticos; se reducirá en los delitos de culpa, á la suspension de esos mismos derechos; por el tiempo de dos años: III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte: IV. En cualquiera otro caso, se castigará el delito de culpa grave con la pena de ocho meses de arresto á dos años de prision."—"200. La culpa leve se castigará imponiendo la tertia parte de las penas que señala el artículo que precede."—"201. Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cuatro excepciones: I. Cuando la ley señala una pena determinada, se aplicará ésta: II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito en los casos de que habla la fracción I del artículo 1º [esto es, cuando se sabe que van á cometerse ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio]; se castigará con una multa de dos á mil pesos; ó en defecto con el arresto correspondiente: III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II y III del artículo 1º [esto es, "de dar auxilio para la averiguacion de los delitos y persecucion de los criminales, mediando requerimiento de la autoridad ó sus agentes," y de "no hacer nada que impida ó dificulte la averiguacion del delito y castigo de los culpables,"] "la pena será de uno á cincuenta pesos de multa, ó en defecto de ella el arresto correspondiente."—"Las demas fracciones sobre exceso en la defensa legítima y culpa en la trasmision de telégramas, no son conducentes].—"ART. 573. El aborto intencional se castigará con dos años de prision, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar; si concurren estas tres circunstancias: "I. Que no tenga mala fama: II. Que haya logrado ocultar su embarazo: III. Que éste sea fruto de una union ilegítima."—"ART. 574. Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas; se aumentará un año mas de prision por cada una de ellas. Si faltare la tercera, por ser el emba-